



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00153-00 (6944)
De : **BANCO FINANDINA S.A.**
Vs.: **IRMA LILIANA CUENCA**

Ante este Despacho el **BANCO FINANDINA S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **IRMA LILIANA CUENCA**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a los hechos de la demanda;

“Respecto del Crédito No. 1903932695

- 1. El día 18/02/2022 el demandado IRMA LILIANA CUENCA identificado con la cedula N. 38289294 solicito a FINANDINA un crédito por la suma de \$10.000.000, la cual debía ser pagada por instalamentos.*
- 2. El día 18/08/2023 el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación.*

Respecto del Crédito No. 1905070442

- 3. El día 12/08/2022 el demandado IRMA LILIANA CUENCA identificado con la cedula N. 38289294 solicito a FINANDINA un crédito por la suma de \$16.000.000, la cual debía ser pagada por instalamentos.*
- 4. El día 12/09/2023 el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación.*

Respecto del Crédito No. 88094

- 5. El día 16/07/2019 el demandado IRMA LILIANA CUENCA identificado con la cedula N. 38289294 solicito a FINANDINA una tarjeta de crédito VISA la cual debía ser pagada por instalamentos. (...)*

Frente a pretensiones de la demanda;

“Respetuosamente solicito a su despacho librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante, Banco Finandina S.A. y en contra del demandado IRMA LILIANA

CUENCA, identificado con la cedula N. 38289294, por las sumas que describo a continuación:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/C PESOS (\$25.419.611) **por concepto de Capital de los créditos 1903932695/88094/1905070442 según lo pactado en el pagaré 21270774.** (...)” Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto

Claramente observa el Despacho que se está ejecutando el pagaré No. 21270774, por valor de **\$25.419.611,00**, sin embargo, en los hechos de la demanda, se indica que este pagare lo originan tres créditos por valores de \$10.000.000, \$16.000.000,00 y un tercer crédito; sin determinar un valor; valores estos que sumados no concuerdan con el valor determinado en el pagaré objeto de ejecución; además de lo anterior indica este valor ejecutado es por concepto de capital de los créditos 1903932695/88094/1905070442 **según lo pactado en el pagaré 21270774**, el cual, al ser estudiado por este Despacho, se determina que en ningún aparte del título valor ya referido se evidencia con exactitud y claridad lo ahí pretendido; por lo cual el éste Despacho no encuentra la congruencia que se debe tener entre los hechos de la demanda y las pretensiones incoadas,

De otro lado y conforme a lo indicado en el hecho No. 6 y pretensión 2. Tenemos que:

“6. A la fecha de liquidación de valores para diligenciar los espacios en blanco del título valor, la señora IRMA LILIANA CUENCA identificada con la cedula N.38289294, no se encuentra en mora de la obligación 88094, sin embargo es exigible conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones se relacionan tres créditos”

*“Por los intereses por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/C PESOS (\$2.169.115) **por concepto de los intereses (corrientes y de mora) de los créditos N.1903932695/88094/1905070442 explicados en el hecho 6, causados hasta el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. 21270774.**”*

Frente a lo anterior, el Despacho advierte la incongruencia, entre el hecho 6. Y la pretensión 2; toda vez que se pretende ejecutar un valor de \$2.169.115,00, por concepto de los intereses (corrientes y de mora); sin determinar con exactitud el valor de los intereses corrientes y de los que se han causado como moratorios, pues es claro en que los moratorios solo se empiezan a causar desde el 16 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez

encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...)”.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se rechazará.

RECONCER al Doctor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915f05875669dc5d7d282f626492b05537b006485d85fee8dbcde0eb19a8a231

Documento generado en 07/11/2023 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>